



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n. ° 11001-02-03-000-2020-01486-00

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. Se califica como suficiente la caución prestada por la parte interesada, y, por lo tanto, se acepta la misma, de conformidad con los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, se **DECRETA** como medida cautelar la inscripción de la demanda de revisión en los folios de matrícula inmobiliaria No. 192-24184, No. 192-7270 y No. 192-22531, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar. Oficiese por la Secretaría.

3. Se **NIEGA** la cautela consistente en *“el secuestro del predio urbano denominado Estación de Servicio Servicentro El Burro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-24184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, (...), el cual está conformado por dos predios que fueron englobados en este y los cuales están identificados con las matrículas inmobiliarias No. 192-7270 y 192-22531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se Chiminchagua”*¹.

Lo anterior, por cuanto el artículo 360 del Código General del Proceso es suficientemente claro en señalar que,

¹Folio 26, anexo SUBSANACION DEMANDA RECURSO REVISION PROC 2017-136 TRIB CGNA, expediente digital.

en el escenario del recurso de revisión, solo cabe “*la inscripción de la demanda y el **secuestro de bienes muebles** en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan*” (subrayado a propósito).

En suma, la taxatividad de las cautelas en los procesos, y especialmente en el recurso extraordinario de revisión, impide decretar el secuestro mencionado.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BF9AA97D55E334B4C94FD9714156C725D7832BB511EB896BFC476443674F2F3F

Documento generado en 2021-08-31